

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Julio cinco de dos mil veintidós.

**Ref. Acción de tutela No. 1100131030272022-00202-00 de DORIEN ISABELLA BOHORQUEZ QUINTANILLA contra JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL convertido en 52 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

### **ANTECEDENTES :**

#### **LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

La doctora **DORIEN ISABELLA BOHORQUEZ QUINTANILLA** actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sea tutelado el derecho fundamental del debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que . El día 11 de noviembre del año 2019, se radico la demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual correspondió al JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA AHORA JUEZ CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Señala que el 11 de diciembre de 2019 se libro mandamiento de pago, luego se decreto el embargo de remanentes en agosto 6 de 2020, en el proceso con radicado No. 006-2017-00056 que se adelanta ante el JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Dice que durante ese tiempo se cumple con las respectivas notificaciones no solo del artículo 291 y 292 del C.G.P, a la DEMANDADA a la dirección por ella misma aportada en los títulos ejecutivos, es decir a su lugar de trabajo, sino además se ejecutan de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Que la entidad empleadora LABORATORIOS CHALVER como respuesta al Auto del 01 de marzo de 2021, le allega a su dirección de notificación el día 25 de marzo del año 2021, documentos en físico, los

cuales donde se evidencian los descuentos por nomina efectuados a la DEMANDADA, los cuales notoriamente debió estar plenamente enterada la EJECUTADA.

Señala que el Juzgado el 9 de julio de 2021 con total parcialidad, mediante Auto ordena a la entidad empleadora aportar la dirección de correo electrónico y física de domicilio de la demandada, aun cuando ya se había surtido el respectivo tramite de notificación, y que pese a ello, el juzgado ordena que se proceda en consecuencia y concedió a la entidad empleadora un término de cinco (5) días hábiles para aportar la información. Dilatándose aún más el proceso de manera innecesaria.

Indica que Transcurridos más de los términos concedidos por el Despacho, se le comunica que el requirente no ha tenido voluntad de cumplir y acatar la orden judicial, sin embargo, el Despacho prefirió guardar total silencio.

Manifiesta que el empleador – LABORATORIOS CHALVER, no solo incumpliendo la orden judicial donde era enfática en concederle CINCO (5) días hábiles para que remitiera la información solicitada, y luego de haberse puesto en conocimiento de lo acaecido al Despacho mediante memorial, muy conniventemente, el día 27 de septiembre de 2021 es decir, dos (2) meses después, LABORATORIOS CHALVER, allega de manera más que extemporánea, por vía electrónica una información, que a la postre termina siendo errónea.

Que el Despacho emite auto el 15 de octubre de 2021 donde le ordena con termino perentorio y de estricto cumplimiento notificar NUEVAMENTE a la DEMANDADA a las direcciones que aportó su empleador so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO del proceso. Es decir, que para el Despacho los términos judiciales que el mismo ordena solo son aplicables para la parte DEMANDANTE, pero en cambio, respecto de parte DEMANDADA en complicidad con su empleador si se pueden sobrepasar e incumplir sus órdenes judiciales sin que pase algo o haya un pronunciamiento de fondo al respecto.

Dice que se procedio nuevamente a efectuar dichas notificaciones tanto a la supuesta dirección física de domicilio de la DEMANDADA, junto con la dirección de correo electrónico que allego su empleador y con sorpresa dicha información que se aporto es completamente FALSA o en su defecto ERRADA, por cuanto la dirección de domicilio que se allega no es verdadera, al igual que la dirección del correo electrónico y numero de celular de la ejecutada, situación que se probó por parte de las entidades de mensajería habilitadas para proceder como en derecho corresponde con el envío

y recibido de las comunicaciones. Dice que ese hecho se puso en conocimiento del Juez y se le solicitó en octubre 28 de 2021, que ejerciera el correspondiente control de legalidad, y procediera a sancionar a esa entidad. Que a la fecha el Juzgado ha guardado silencio.

Indica que se han presentado más de cuatro (4) impulsos procesales al Juzgado accionado, requerimientos y otras solicitudes, y a la fecha el estado del proceso sigue al “DESPACHO” desde hace más de seis (6) meses.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, y se ordene al Juzgado 70 Civil Municipal convertido en 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con el objeto de impulsar el proceso ejecutivo que se encuentra en curso, sin que se haya resuelto de manera formal y material al punto de emitir o proferir sentencia, como quiera que el mismo ha sobrepasado los lineamientos del artículo 121 del Código General del Proceso. Subsidiariamente, ordenar al Juzgado 70 Civil Municipal convertido en 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ejercer el correspondiente control de legalidad de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del proceso y como consecuencia de ello se procesa a SANCIONAR a la entidad empleadora de la DEMANDADA por la flagrante violación de los derechos.

Que se vincule a LABORATORIOS CHALVER para que informe las razones por las cuales no solo desobedeció la orden de apremio en los términos concedidos, sino además para que se haga presente en esta sede constitucional y explique las razones por las cuales aportó información errada dentro del trámite judicial, lo cual a su vez está en la línea del fraude procesal.. Que se resuelvan de fondo todas las peticiones que ha realizado desde el año de 2020 hasta la fecha.

## **TRAMITE PROCESAL**

Por auto de junio 28 de 2022, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, vinculándose a Laboratorios Chalver.

## **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA**

## **JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL convertido en 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**

Da respuesta el Juzgado accionado, indicando que las actuaciones efectuadas dentro del proceso No. 2019-1917, están resueltas en derecho desde el veintidós (22) de junio de los corrientes, fecha en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta las notificaciones que fueron allegadas por la parte actora apenas en febrero de 2022.

Es de alertar la temeridad de esta acción judicial, atendiendo que para la misma fecha la parte actora también presenta una vigilancia judicial, dos acciones contando la presente que desgasta el aparato judicial, porque cada respuesta que toca emitir es un tiempo que le quita a un proceso que debe resolverse.

Solicita la NEGACIÓN de la tutela por hecho superado, como quiera que ya se resolvió el asunto, y por subsidiariedad, pues a la fecha no se encuentra ninguna actuación pendiente como él lo alude, habida cuenta que la tutela no es el medio para que se le resuelvan actuaciones de carácter procesal primero porque a la fecha no las ha alegado en ese estrado judicial, segundo porque a la fecha ha actuado de manera silente hasta la fecha sin tener en cuenta los recursos con los que puede controvertir las decisiones judiciales.

### **LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA SAS.**

Dice que no es cierto que haya remitido información errónea, ya que la información dada al Juzgado es la que reposa en la vinculación laboral de la señora NORMA CONSTANZA PERDOMO Y EL LABORATORIO, conforme al contrato laboral y a la última actualización de la hoja de vida.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

**Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

**Del caso Concreto:**

Concorre a esta judicatura la Dra, DORIEN ISABELLA BOHORQUEZ QUINTANILLA para Solicitar se tutele el derecho fundamental del debido proceso el acceso a la administración de justicia y Seguridad jurídica, para que se de impulso al proceso y se ejerza el control de legalidad

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al **Derecho del Debido proceso**, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

**EI ACCESO A LA JUSTICIA** en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las

juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por la alta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*<sup>1</sup>

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional o administrativo ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos. Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

De los hechos narrados en la petición de tutela, de la respuesta dada por el Juzgado accionado y la prueba allegada el amparo invocado no tiene prosperidad, toda vez que no se incurrió en un indebido proceso ni se ha negado el acceso a la justicia, ya que se dio el trámite que legalmente corresponde al proceso.

Como el objeto de la tutela, es que se diera impulso dando respuesta a las peticiones presentadas, téngase en cuenta por el accionante, que ya se profirió la providencia de ordenar seguir adelante con la ejecución, lo cual se hizo en junio 22 de este año, por lo que el objeto de la tutela ha desaparecido.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en *pro* de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Por consiguiente no encuentra este Despacho que se hayan vulnerado los derechos de la parte demandante, ya que por el Juzgado 70 Civil Municipal convertido en 52 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no se incurrió en un indebido proceso, ni se negó el acceso a la justicia, pues debe tener en cuenta la accionante, las justificaciones dadas por el Juzgado accionado en su escrito de contestación.

En virtud de lo anterior se negará el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo solicitado por **DORIEN ISABELLA BOHORQUEZ QUINTANILLA** contra **JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL** convertido en 52 de **PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**, por lo que se deja dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

#### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ae5db7f996c4149ef7b48f2685bbd85def47859835a653abb52c925802b4b2**

Documento generado en 05/07/2022 05:15:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**